



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA  
B.O.P., del 27 de Diciembre de 2007**

*ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**, que se regirá por la presente Ordenanza.

*ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.*

A) Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, por:

1.- Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras y ambulantes.

2.- Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.- Rieles, postes, palomillas, cables, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

B) Constituye asimismo el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y/o comercializadoras, tanto si son titulares de las correspondientes redes, como si no son titulares de las mismas y lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

*ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.*

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en los apartados e), g), k) y n) del artículo 20.3 del R.D.Legislativo 2/2004.

2.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como cuando lo son de un derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

*ARTICULO 4.- RESPONSABLES.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.





2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

**ARTICULO 6.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa, se tendrá en cuenta la clasificación de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas

**ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando se trata de tasas de utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá,, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como si, no siendo titulares de dichas redes lo son de un derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

No se incluirán en este "régimen especial" la cuantificación de la tasa de los servicios de telefonía móvil.

3.- Las Tarifas serán las siguientes:

<b>A) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:</b>				
	AÑO	SEMEST.	TRIM.	DIA
1) Puestos eventuales en días de mercado:				
▪ Mesas de quita y pon, con entrega de ellas, sólo vendedor agrícola, por m/2	66,56	41,60	20,80	0,80
▪ Espacio mínimo por día, vendedor agrícola, por cada cesto o saco por día				0,35
▪ Puesto vendedor ambulante, ropa, calzado, flores, etc. Por m/2	83,20	52,00	26,00	1,00
2) Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por m/2 o fracción, por temporada (20 días)		0,66		
3) Barracas y casetas de venta, por m/2 o fracción, por temporada (20 días)		0,66		
4) Barracas o casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, por m/2 o fracción, por temporada (20 días)		0,66		
5) Circos, por m/2 o fracción, por temporada (20 días)		0,79		
6) Coches eléctricos, por día				15,76



<b>B) MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS:</b>				
CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
Contenedores, por unidad y día	1,08			
1) Vallas, por m/2 y día	0,34	0,24	0,11	0,09
2) Materiales de construcción, por m/2 y día	0,44	0,30	0,12	0,09
3) Andamios, voladizos, andamios con postes apoyados o empotrados en la vía	0,20	0,14	0,08	0,07
4) Puntales	0,18	0,14	0,07	0,07
5) Asnillas	0,18	0,14	0,07	0,07
TARIFA UNICA/DIA				
6) Mercancías				
▪ Por cada cesto de verduras, frutas, etc.	0,37			
▪ Por cada saco de verduras, frutas, etc.	0,37			
▪ Por cada puesto desmontable, por m/2	1,00			
▪ Por cada vendedor de ropa confeccionada y géneros de punto, por m/2	1,00			
<b>C) RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA:</b>				
CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
1) Rieles, por m/2 y día	0,10	0,08	0,07	0,07
2) Cables, por m.lineal y año	0,08			
3) Palomillas, cada una por año	0,13			
4) Cajas de amarre, cada una y año	0,23			
5) Aparatos de venta automática, por unidad y día	0,15			

**ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION**

1.- Las cantidades exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Duración: Desde la concesión de la licencia y por el tiempo de la misma, practicándose liquidaciones trimestrales en tanto no se comuniquen por el interesado la finalización de la ocupación o la modificación de la misma.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.





5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

6.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7.- Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **ARTICULO 9.- DEVENGO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del R.D.Legislativo 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros y para los ejercicios siguientes al de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa, la tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.

#### **ARTICULO 10.- DECLARACION E INGRESO**

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del R.D.Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal, salvo los puestos eventuales cuya liquidación se practicará conforme los periodos establecidos en la respectiva tarifa.

#### **ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31-10-2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.